

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25386-31-03-001-2021-00080-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de febrero del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de La Mesa, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por la Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama contra el Conjunto Residencial Getsemaní, José Holmman Urrego Zipa y Nelly Ruth Zamora Hurtado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que solicitó declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general de copropietarios realizada el 13 de marzo de 2021, por haberse permitido la participación con voz y voto de propietarios que adeudaban expensas ordinarias y extraordinarias, por lo que descontando sus votos tendrías que no se cumplía con el quórum necesario para tomar decisiones válidamente, fue inadmitida por el juzgado a-quo por auto de 21 de julio de 2021, para que, entre otros ordenamientos, se aportara poder el poder atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 806 de 2020 y se acreditara el envío físico o por correo electrónico de la demanda, según el numeral 4° del artículo 6° del citado decreto.

El demandante, pretendiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, aportó nuevamente el poder, aclarando que fue otorgado por Leonor Bonilla Vargas, en condición de representante legal de la Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria y que no se remitió copia de la demanda porque desconoce el correo electrónico de los demandados, incluso el del conjunto, pues a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro, no se ha registrado ante la Cámara de Comercio respectiva, teniendo del deber de hacerlo; no obstante, con posterioridad aportó prueba del envío por correo certificado a la dirección física de los demandados.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso el rechazo de la demanda, haciendo ver que con la subsanación no se dio estricto cumplimiento a esos ordenamientos, pues no se acreditó si el poder fue conferido mediante mensaje de datos o con la respectiva presentación personal y el envío físico que hizo a la parte demandada del memorial poniendo de presente la existencia del proceso fue extemporáneo, sin contar con que no existe prueba de si con éste se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Determinación esta que la demandante recurrió en reposición y, subsidiariamente, en apelación; y frustráneo como fue el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Aduce que la demanda no ha podido rechazarse, porque las exigencias que se le hicieron fueron colmadas debidamente en la medida en que aportó un poder otorgado por la representante legal de la asociación y los comprobantes de entrega de la demanda y sus anexos a los demandados; además, la presentación personal sólo se exige para “*el poder especial para efectos judiciales*” y aquí “*no se trata de un poder especial*”.

Consideraciones

A decir verdad, lo que llama la atención del presente caso, es que una demanda que fue presentada en mayo de 2021 y rechazada en 9 de febrero de 2022, sólo haya arribado al Tribunal el 21 de marzo pasado para efecto de surtir la alzada, desde luego que si la ley estatutaria de la administración de justicia establece como principios de la gestión judicial la eficacia, eficiencia, celeridad y gratuidad, entre otros, nada se compadece con esa situación que viene dándose en este asunto, donde no existe ninguna justificación para esa demora.

Con todo, debe decirse, sin atisbos de duda, que el rechazo del libelo en que dio el juzgado, está plenamente justificado, circunstancia que de suyo impera confirmar el proveído en que así lo dispuso. A éstas, memórese que al tenor del precepto 90 del código general del proceso, los *“recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, previsión que, en ese orden de ideas, autoriza al ad-quem a examinar la juridicidad de los motivos inadmisorios expresados por el a-quo al negarse a admitir la demanda.

Y en ese quehacer, lo que debe decir el Tribunal es que la exigencia de acreditar el envío físico o por correo electrónico de la demanda, tiene sustento legal; en efecto, lo que decía el artículo 6° del decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se presentó la demanda, es que *“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subraya la Sala), lo que significa que si en la demanda afirmó su autor desconocer la dirección electrónica de los demandados, ha debido proceder entonces a su envío por correo físico, por lo que la orden en ese sentido luce conteste con esa previsión del legislador.

Y claro, la autora de la demanda en últimas intentó ceñirse a eso, el problema está en que lo hizo excediendo el término otorgado para ello, pues mientras en el auto inadmisorio de 21 de julio de 2021 se le concedió el término de 5 días para efectuar la remisión de la demanda a los demandados, el que venció el 29 de julio siguiente, sólo hasta el 27 de agosto posterior la parte realizó el envío al parecer de la demanda y de sus anexos a través de una empresa de correo postal, esto es, cuando ya había fenecido la oportunidad que tenía para proceder de ese modo, por lo que no puede entenderse que con ello cumplió efectivamente con esa carga que se le impuso y, por ende, que la demanda debe ser admitida a trámite, pues no debe dejarse de lado ese cariz imperativo que subyace en las normas procesales, que por ser de orden público resultan “*de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”, como lo dispone el artículo 6° del código general del proceso en plena armonía con el precepto 228 de la Carta Política, de donde se sigue que si la subsanación de ese punto no se hizo de forma oportuna, el juzgador, por más garantista que sea y que pretenda serlo, no puede, a guisa de su resguardo, acometer contra él, pues el desconocimiento de su fuerza imperativa sí resultaría incompatible con el orden constitucional.

Aun cuando ello resulta suficiente para colegir que el rechazo de la demanda fue fundado, debe decirse que la exigencia del poder tampoco es algo que amerite esos reproches que se traen en la alzada; para hacerlo ver, bueno

es traer a capítulo que el precepto 74 del código general del proceso dispone que “[l]os poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado”, el cual “puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, de suerte que si aquí el poder para que el apoderado obre en representación de la Asociación no se ha conferido por escritura pública para que la represente indistintamente en toda clase de procesos, sino a través de un memorial para este específico asunto que pretende ventilarse ante los jueces, lo que hace que reciba el calificativo de poder especial para efectos judiciales, se requería en principio de “*presentación personal, es decir, autenticación ‘ante juez, oficina judicial de apoyo o notario’, por ser el poder, infortunadamente, uno de los pocos documentos privados en los que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito, debido a que respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el art. 244 del CGP*” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupré Editores; 2016; págs. 408 y 409).

Claro, el decreto 806 de 2020, en aras de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, autorizó que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial*” se pudiesen “*conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, con la admonición de que las “*poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, lo que de suyo está diciendo que el interesado puede optar por una u otra forma de otorgar el poder, esto es, mediante documento al que le realice la respectiva presentación

personal o a través de mensaje de datos, noción que “*no puede equipararse a mensaje de correo electrónico*”, de ahí que pueda decirse, como lo ha sostenido recientemente la doctrina constitucional, que “*el poder*” que “*tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma)*”, será “*eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado*” (Cas. Civ. Sent. de 29 de marzo de 2021, exp. STC3134-2023), es de verse que cuando se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, estableció a continuación que los “*poderes otorgados (...) deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, creando de esta forma una regla especial en materia del otorgamiento de poderes cuando se trata de personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales o mercantiles que se encuentren inscritos en el correspondiente registro, norma que por su especialidad, como es natural en esos campos de la hermenéutica, prevalece sobre la norma general que en materia de otorgamiento de poderes por un simple mensaje de datos trae la dicha codificación.

Así, la forma de tener por cumplido ese requisito formal era aportando el poder con presentación personal, ora acreditando que el que obra en los autos se concedió por mensaje de datos desde el correo que la demandante tiene registrado en la Cámara de Comercio, de modo que si ninguna de las dos formas fue colmada a cabalidad por la parte, habrá lugar, como en efecto sucedió, a la inadmisión y posterior rechazo del libelo si el interesado no se allana a cumplirla.

Vistas las cosas desde esa perspectiva, lo que debe colegirse, entonces, es que si la demandante no cumplió con esos requisitos que se analizaron, pese a que le fue exigido vía inadmisoria, el rechazo de la demanda estaba

autorizado, pues no debe perderse de vista que la inadmisión en lo que a ese específico punto atañe no obedece a un mero criterio antojadizo del juez, pues es claro que si la ley impera que la demanda, como el más importante acto de postulación, ha de sujetarse a unos requisitos formales que el mismo legislador da en fijar, requisitos sin los cuales no puede predicarse la concurrencia del presupuesto procesal de demanda en forma, no puede el juzgador, por más obsequioso que sea, recibirla a trámite sin verificar su concurrencia.

Lo dicho, entonces, autoriza confirmar esa decisión sin lugar a imposición en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7faa6534cd75d4861dc364d88af6360dc9aee4086aa63b38805a28dd645b5**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>